

México, D.F., a 27 de noviembre de 2014
DGCS/NI: 158/2014

NOTA INFORMATIVA

Caso: Basado en los principios de interés social y orden público, juzgado federal niega suspensión solicitada por una empresa dedicada a la importación de textiles, calzado y productos pesqueros

Asunto: El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Los Mochis, da a conocer que con base en el principio de interés social y orden público, negó la suspensión provisional solicitada por una empresa dedicada al comercio exterior, a saber importación de productos pesqueros, textiles y calzado, en virtud de que los actos reclamados producirían una afectación a la producción nacional, derivado de la desigualdad comercial.

El órgano jurisdiccional estimó improcedentes los argumentos de la quejosa esgrimidos en el juicio de amparo 953/2014, que se apoyaban en algunos aspectos generales que prevé el Tratado del Libre Comercio de América del Norte, mediante los cuales buscaba evadir Decretos, Acuerdos Generales, Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas.

Asimismo determinó que el argumento sostenido por la quejosa, consistente en que los actos reclamados afectan sus derechos humanos de libertad de trabajo y libre comercio, no puede estar por encima, al menos para el otorgamiento de la medida cautelar, del interés nacional que vela por la subsistencia de sectores productivos, puesto que con la desactivación de las normas reclamadas se generarían diferencias tanto en el costo de producción, como en el precio final del artículo, llevando así a la merma y la desaparición de sectores productivos nacionales ante la desigualdad comercial contra productos similares provenientes del extranjero.



Antecedentes:

La quejosa, empresa dedicada al comercio exterior, promovió el juicio de amparo 953/2014 contra actos del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Administrador General de Aduanas, entre otras autoridades relacionadas con los mecanismos de importación y exportación de mercancías, así como de la investigación de cualquier situación derivada de dichos procedimientos.

Los actos reclamados por la quejosa consisten en la orden o acuerdo para impedir, restringir y limitar la actividad de importación de textiles, calzado y mercancías diversas; la aplicación del mecanismo denominado "Precios Estimados"; el procedimiento a través del cual la autoridad requiere garantizar a través de depósito en garantía que avale las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado.

Asimismo, impugnó los actos que ejercen mediante el Sistema Aduanero Automatizado Integral (SAAI), por medio del control electromagnético, tendientes a impedir que se realicen importaciones de mercancías; las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior; el no cobro de diversos impuestos y cuotas compensatorias a artículos de la canasta básica, como lo es el pescado, lácteos, cárnicos, textiles, calzado, entre otras mercancías; la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, estipulada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así aplicando el mismo trato preferencial arancelario y no arancelario para los miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC) por ser firmada con anterioridad.

Las razones en las que el Juez Séptimo de Distrito basó la negativa de la medida cautelar se exponen a continuación:

- a) **Producción Nacional.** No es viable que una persona física o moral apoyada en un interés individual, obtenga una medida cautelar que le permita la importación indiscriminada y sin control de productos textiles, calzado y pescado procesado (filetes de mojarra congelado); si se toma en cuenta que las autoridades administrativas son entes especializados en la detección de un producto originario, la cuantificación del arancel al que



debe estar sujeto, la calidad del producto y las reglas fitosanitarias que debe cumplir para que ingrese a territorio nacional, lo que evidencia la improcedencia de la medida cautelar provisional, ya que el simple hecho de que un particular evada todo el sistema legal en materia de comercio exterior existente, genera una ventaja comercial contra cualquier individuo o grupo de individuos que importen productos de la misma naturaleza bajo el mencionado esquema legal y peor aún, de permitirse la entrada masiva de productos textiles, calzado, pescado, frutas y verduras, por sí mismo afecta la producción nacional, puesto que con la desactivación de las normas reclamadas se generan diferencias, tanto en el costo de producción, como en el precio final del artículo, llevando así a la merma y la desaparición de sectores productivos nacionales, ante la desigualdad comercial.

- b) **Valor en aduana y precios estimados.** Resulta improcedente otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados respecto este tópico, pues el ejercicio de las facultades de comprobación ejecutado por la autoridad administrativa, asegura al Estado mexicano que el producto sea originario de los países que integran el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en caso que no lo sean, posibilita que se establezca su origen y el arancel real al que debe sujetarse. Aspecto que es relevante, en función de que una medida cautelar que impida a la autoridad ejercer la función que constitucionalmente le ha sido encomendada, a saber, velar por la integridad de nuestras fronteras, la salud pública, la producción nacional y el comercio libre y justo, genera una afectación mayor al interés social y viola disposiciones de orden público, habida cuenta de que el importador, en caso de que se detecte subvaluación de mercancías deberá garantizar la diferencia detectada a través de las cuentas aduaneras en garantías, y en uso de un procedimiento sencillo y simplificado, podrá demostrar la veracidad del valor en aduana que declaró y, en su momento, retirar la garantía exigida por el Estado mexicano para salvaguardar la frontera comercial.

Hecho de profunda importancia, ya que el obligar a la aduana responsable a que permita la importación de productos utilizando exclusivamente el valor en aduana declarado por el importador conforme al artículo 64 de la



Ley de la materia, afecta el interés social, al no permitir al gobierno mexicano corroborar el valor real de esas mercancías y al impedir la aplicación de una norma legal, en este caso, a la establecida en los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera. Norma que al ser de orden público, no puede ser desactivada con motivo de una medida cautelar.

- c) **Reglas de carácter general en materia de Comercio Exterior.** No es factible sustentar que la inaplicación de las reglas señaladas como acto reclamado es susceptible de obtenerse a través de la suspensión provisional, dado que las reglas en Materia de Comercio Exterior, son el mecanismo implementado para que el Estado mexicano pueda aplicar los Decretos, los Acuerdos Generales, las restricciones no arancelarias y las Normas Oficiales Mexicanas, ya que las reglas son el vehículo que permite la implementación de los mecanismos jurídicos antes apuntados, lo cual conlleva a que la inhabilitación de las reglas de tracto contraviene lo dispuesto por el artículo 129, fracción X, de la Ley de Amparo, al impedir aplicación de las figuras jurídicas antes precisadas.
- d) **Cláusula de la nación más favorecida.** Resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar, ya que la cláusula invocada por la quejosa únicamente es aplicable para los países que forman parte del tratado de donde emergió, lo que implica que afecte el interés social y se contravengan disposiciones de orden público, si con la presente medida cautelar se altera el mencionado Tratado de Libre Comercio.

--000--